

CONSTANCIA SECRETARIAL: AGOSTO 19/2021

A Despacho para resolver sobre la admisión de la presente demanda radicada al Nro. 2021-00514.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS.sria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Manizales diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.170014003-003-2021-00514-00

Se procede a decidir si se admite o no la presente demanda ejecutiva promovida por CARLOS ARTURO CANO LARGO, quien actúa en nombre propio en contra de JHON JAIRO CASTAÑO.

Del estudio pertinente al libelo introductor y sus anexos, debe apuntarse que este Despacho no es competente territorialmente para conocer de este proceso.

El artículo 28 del Código General del Proceso establece:

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante (...)*
- 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.*

Analizado el caso concreto, manifiesta la parte actora que desconoce el domicilio y residencia del demandado; ahora, del título objeto de ejecución, se puede percatar el despacho el pago debía realizarse en Villamaría.

Así las cosas, lo propio es aplicar el numeral 3 del artículo citado como regla de competencia, esto es el Juez del lugar del cumplimiento de dicha obligación, en

este caso el Municipio de Villamaría, Caldas, ante la carencia de información de domicilio, por lo que la competencia radica es en los Jueces Promiscuos municipales (reparto) de esa municipalidad donde se remitirá el expediente para su respectivo conocimiento.

En consonancia, se tiene que el artículo 90 del Estatuto Procesal en su inciso segundo dispone ante la falta de jurisdicción o competencia, el rechazo de plano de la demanda, a lo cual se procederá.

Se enviarán las diligencias al Municipio de Villamaría, Caldas para que el proceso sea repartido entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de ese municipio previo la cancelación de la radicación en el sistema de justicia XXI que se lleva en este Juzgado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA TERRITORIAL la presente demanda EJECUTIVA promovida por CARLOS ARTURO CANO LARGO a través de apoderado judicial en contra de JHON JAIRO CASTAÑO.

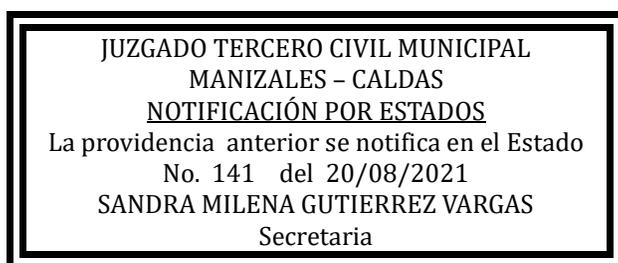
SEGUNDO : Se dispone el envío de la demanda con sus anexos a la OFICINA DE REPARTO JUDICIAL de Villamaría, Caldas para que el asunto sea asignado entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de esa localidad para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZA

Me..



Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a35bbf66bb4525922d32c15a9077f3fec703e64e765418010a53501
feb9ad8c2**

Documento generado en 19/08/2021 12:17:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**